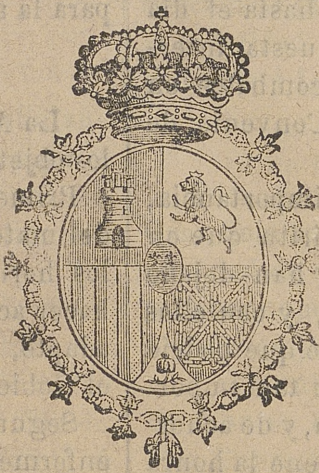


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1899.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los grandes servicios prestados á la Patria por la Sociedad de la Cruz Roja, y la importancia que ésta ha tomado en nuestro país en su marcha progresiva, hicieron creer llegado el caso de modificar y consolidar la organizacion de aquélla, dándole el carácter

oficial indispensable para que el Gobierno de V. M., á imitacion de lo que acontece en otras naciones, pueda tener en ella la necesaria intervencion.

Atenta V. M. á la realizacion de esta idea, se dignó disponer por Real decreto de 10 de Febrero de 1897 que la Comision en el mismo nombrada estudiase y propusiese al Gobierno las bases más convenientes para reorganizar la Seccion española de la Asociacion internacional de la Cruz Roja, determinando la mision y servicios que, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, habrá de prestar dicha Asociacion. Esta Comision, compuesta de elevadas y competentes personalidades, no defraudó la confianza que en ella puso V. M., y presentó un proyecto de 39 bases, en las que, inspirándose en el mayor esplendor de la benéfica institucion, se recababan para ella cuantos servicios pudieran serle encomendados.

Atentamente estudiadas todas las bases por los diversos Ministerios en la parte que á cada uno corresponde, han sido modificadas ligeramente algunas de ellas, aceptando la concurrencia al remedio de desgracias ocasionadas

por públicas calamidades, en las cuales ha venido prestando valioso auxilio hasta el día y exceptuando tan sólo la propuesta intervención de la Sociedad en los combates en alta mar, por no ajustarse al Convenio de Ginebra.

Otras variaciones de escasa importancia, que no afectan al levantado espíritu que en el proyecto de bases resplandece, han dejado reducidas á 32 las 39 propuestas, y con ellas entiende el Ministro que suscribe que podría establecerse con sólida fundacion tan importante Sociedad; y en consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 26 de Agosto de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Camilo G. de Polavieja*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar las adjuntas bases para la reorganizacion de la Seccion española de la Asociacion internacional de la Cruz Roja.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Camilo G. de Polavieja*.

Bases para la reorganizacion de la Cruz Roja.

BASE 1.^a

Esta Asociacion, constituida al amparo del Convenio internacional de Ginebra, tiene por objeto auxiliar á la Sanidad del Ejército en tiempo de guerra y á la de la Armada cuando las fuerzas de Marina operen en las costas de sus Departamentos y Arsenales.

En tiempo de paz se autoriza á la Asociacion para acudir con los medios de que disponga al socorro de las desgracias producidas por las calamidades y siniestros públicos.

El Gobierno ampara la existencia legal de la Cruz Roja española, declarada de utilidad y de beneficencia para todo el territorio de la Monarquía, y la reconoce como la única que

se halla autorizada dentro de la esfera oficial para la asistencia de los heridos en campaña.

BASE 2.^a

La Asociacion atenderá con preferencia á los objetos siguientes:

Primero. Estudiar el perfeccionamiento del material de socorros y de transportes de los heridos; experimentar dicho material y hacer acopio del mismo, procurando que se adapte, en lo posible, á los modelos que acepte el Gobierno.

Segundo. Estudiar el modo de organizar enfermerias de estacion y hospitales de campaña en la zona, á retaguardia de los Ejércitos combatientes y en las plazas sitiadas, para los heridos y enfermos que no puedan ser asistidos por la Sanidad militar, é instalar y servir dichos establecimientos cuando se les encargue.

Tercero. Reclutar personal facultativo dispuesto á prestar servicio en caso de guerra.

Cuarto. Extender por medio de cursos prácticos los conocimientos elementales que se requieren para prestar los primeros cuidados á los heridos y auxiliar á los Médicos en las curas, y preparar teórica y prácticamente á los que adquieran el compromiso de desempeñar la funcion de enfermeros en las guerras futuras.

Quinto. Excitar los sentimientos caritativos del país en favor de los heridos y de los enfermos de los Ejércitos combatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones.

BASE 3.^a

En armonía con lo prevenido en el reglamento para el servicio sanitario de campaña la accion de la Sociedad no puede extenderse al servicio de vanguardia ni á los hospitales de evacuacion ni ejercitarse paralelamente á la de Sanidad militar, en la esfera propia de ésta, á menos de disposiciones especiales del General en Jefe ó de aquél á quien competa la direccion del combate.

BASE 4.^a

Podrá encomendarse á la Cruz Roja la identificacion é inhumacion de los muertos, el Establecimiento de centros de informacion para las familias de los militares, el transporte de los heridos desde los hospitales de eva-

cuacion hacia el interior del país y el situar depósitos de material sanitario.

BASE 5.^a

La Asociacion podrá establecer ambulancias y hospitales de sangre para recoger y curar á los heridos en asonadas y motines, no interponiéndose nunca entre los combatientes.

BASE 6.^a

La Cruz Roja podrá emplear tambien los medios de que disponga para el remedio de las calamidades públicas, secundando la accion de las Autoridades gubernativas y conforme á las instrucciones de éstas.

BASE 7.^a

Asumirá la representacion de la Cruz Roja española un organismo electivo con residencia en Madrid. La denominacion de este organismo, llamado hoy Asamblea Suprema, se podrá variar por el propio instituto, si lo creyera conveniente.

BASE 8.^a

El Presidente de la Asociacion, nombrado por la Corona, tendrá el carácter de Comisario Regio.

BASE 9.^a

La Asociacion nombrará Delegados regionales y establecerá Comisiones provinciales y locales, designando al efecto Delegados para la constitucion de aquéllas donde no existen y para la reorganizacion de las ya establecidas, procurando adaptarse en lo posible á la division territorial militar.

En los estatutos y reglamentos se determinarán las facultades y atribuciones de dichas Comisiones, dependientes de la Asamblea Suprema.

Las Autoridades superiores del Ejército y de la Armada y los Gobernadores civiles serán Inspectores natos de todas las Comisiones de la Cruz Roja establecidas en el territorio de su mando.

BASE 10.

La Seccion Central de señoras y las provinciales y locales que de la misma dependan se organizarán en forma análoga á la Asamblea y Comisiones de caballeros.

Constituyendo las Damas de Caridad una Seccion de la Cruz Roja española, reconocerán la autoridad de la Asamblea Suprema, indispensable á la unidad de los fines sociales.

BASE 11.

Para desempeñar servicio activo en la Cruz Roja se requiere indispensablemente la cualidad de español ó naturalizado en España y haber cumplido los requisitos que los reglamentos exijan.

Los nombramientos de socios de esta institucion se expedirán tan sólo por la Asamblea Suprema.

BASE 12.

En los estatutos y reglamento general orgánico se consignará claramente la situacion legal á que queda sujeto el personal de la Cruz Roja que, para cumplir los fines del Instituto, forme parte de los Ejércitos en campaña.

BASE 13.

El Instituto solicitará del Vicario general del Ejército y de la Armada se digne conceder á los Capellanes afectos á los hospitales y ambulancias de la Cruz Roja, las facultades espirituales de que goza el Clero castrense en el ejercicio de su sagrado ministerio.

BASE 14.

Siendo completamente voluntario el acto de afiliarse á la Cruz Roja y de contraer los deberes que los reglamentos imponen, los servicios que preste el personal no subalterno de la Asociacion serán gratuitos sin perjuicio de las ventajas que con respecto á los transportes se acuerden, indemnizaciones pecuniarias que el instituto establezca, raciones de etapa que los Generales en Jefe concedan y recompensas honoríficas que el Estado otorgue.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Cruz Roja podrán anotarse á peticion de los interesados, en los expedientes personales que, como funcionarios públicos, puedan tener en sus respectivas carreras. La Sociedad estudiará el modo de asegurar una pensión á las personas que, prestando sus cuidados á los enfermos y heridos durante la guerra ó en calamidades y siniestros, queden incapacitados para ganarse su subsistencia,

así como también á las familias de los que hayan sucumbido en las mismas circunstancias.

BASE 15.

Cuidará la Asociación con el mayor esmero de que en sus sellos, escudos, brazales, estandartes y banderas no se use otra cruz que la de color rojo formada por cinco cuadros exactamente iguales y siempre sobre fondo blanco.

BASE 16.

Siendo hoy la Cruz Roja la única Sociedad autorizada para servirse de la bandera y brazal adoptados desde un principio como únicos signos de la neutralidad por el Convenio de Ginebra, se evitará el uso indebido de los mismos, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el art. 348 del Código penal.

El uso del brazal no empieza hasta el momento de la movilización, y lo concede la Autoridad militar.

Los brazales serán sellados y numerados oportunamente por la misma Autoridad, consignándose el número de orden en el seguro de los individuos á quienes se conceda. Su distribución corre á cargo de la Sanidad, que la hará siempre con arreglo á las órdenes recibidas. La Sociedad poseerá en tiempo de paz un número de brazales proporcionado al de sus socios. Los recibirá de la Sanidad Militar, previo su reembolso, y no los distribuirá á su personal hasta el momento de la movilización.

Se transmitirán las instrucciones oportunas para impedir el registro de marcas de fábrica en que se utilice el nombre, escudo ó emblemas de la Cruz Roja, á no haber obtenido previamente la autorización de la Asamblea Suprema.

BASE 17.

La Sociedad propondrá al Gobierno los uniformes que, solamente en los actos de servicio propios de su Instituto, y para distinguir las funciones y cargos que desempeñan, deben usar los miembros de la misma.

BASE 18.

La placa creada por Real orden de 20 de Junio de 1876 sólo podrá concederse en virtud de méritos excepcionales, debidamente comprobados en expediente personal, y previo

dictamen emitido por un Jurado, compuesto del Presidente de la Asamblea Suprema ó el Vicepresidente en quien delegue, de los representantes de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación y de cinco socios elegidos en junta general para este objeto y que se hallen en posesión de la referida Placa.

BASE 19.

La Cruz Roja podrá admitir en caso de guerra y con la autorización del Gobierno, la cooperación de otras Sociedades legalmente constituidas para fines análogos, siempre que éstas acepten el reglamento aprobado para la Asociación y se obliguen á funcionar bajo su dependencia.

BASE 20.

Los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación nombrarán Delegados de sus respectivos departamentos cerca de la Asamblea Suprema. Estos Delegados tendrán por lo menos la categoría de Jefes de Administración ó asimilados.

BASE 21.

Los Delegados regionales de la Asamblea Suprema representarán á la misma cerca de las Autoridades superiores del Ejército y de la Armada y de los Gobernadores civiles de la respectiva región.

BASE 22.

En caso de guerra, la Asamblea Suprema autorizará Delegados que la representen cerca de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones.

BASE 23.

La Asamblea de la Cruz Roja dará conocimiento al Ministerio de Estado, por conducto del representante de dicho departamento cerca de la misma, de todas aquellas resoluciones que de acuerdo con las Asambleas extranjeras adopte, como también de las de índole interior que por su importancia así lo requieran, á fin de que el citado Ministerio pueda cuidar de que no se cometa infracción alguna á lo estipulado en el Convenio internacional de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.

BASE 24.

El Presidente de la Asociación dirigirá semestralmente á los Ministerios de Guerra y

Marina un resumen de sus trabajos y de los medios de que disponga en personal y material, con expresion del tiempo y condiciones en que cada asociado se compromete á prestar servicio. Este resumen será ampliado y rectificado por la Asamblea en el momento en que se declare una guerra.

BASE 25.

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Sanidad de campaña de 1.º de Julio de 1896, los hospitales provisionales que en tiempo de guerra establezcan la Cruz Roja serán vigilados facultativamente por el Jefe de Sanidad militar que designe el General Jefe ó Comandante general de la region correspondiente.

No se instalará hospital alguno en dicho tiempo sin previo informe justificativo de su necesidad, que emitirá el Jefe de Sanidad respectivo en virtud de orden de la Autoridad militar superior correspondiente.

La clausura de los que se establezcan se acordará cuando el más caracterizado de los Médicos militares de la localidad haga presente á la Autoridad militar dispone de personal, local y material suficiente en los Hospitales militares de la region para atender debidamente á las necesidades del servicio.

Iguales atribuciones corresponderán á las Autoridades de Marina cuando los hospitales hayan de funcionar como auxiliares de la Sanidad de la Armada.

BASE 26.

Los donativos que recoja la Asociacion con destino especial y determinado para los heridos y enfermos del Ejército y de la Armada, serán distribuidos, cumpliendo, en primer término, la voluntad de los donantes, y si ésta no fuera expresa, poniéndose de acuerdo con los representantes del Gobierno.

BASE 27.

Los Ministros de Guerra y Marina redactarán reglamentos especiales que establezcan y regulen las relaciones de la Sociedad con las Autoridades militares en tiempo de guerra, y determinen las atribuciones y deberes de la Asociacion.

BASE 28.

De la instalacion de hospitales de sangre con motivo de perturbaciones de orden públi-

co, se dará cuenta inmediatamente á las Autoridades superiores militar y civil de la localidad respectiva.

Los heridos que ingresen en los referidos establecimientos no podrán ser dados de alta ni trasladados á otro punto sin orden escrita de las Autoridades á cuya jurisdiccion estén sujetos.

BASE 29.

Cuando las ambulancias de la Asociacion acudan al lugar de una catástrofe, se pondrán á las órdenes de la Autoridad que dirija el salvamento, y funcionarán de acuerdo con los Médicos de la Beneficencia provincial y municipal que allí presten servicio.

BASE 30.

Para facilitar á la Asociacion el cumplimiento de los fines caritativos de su Instituto, el Gobierno pondrá á su disposicion, cuando lo considere conveniente y previas las formalidades que se establezcan, los auxilios de personal, material, locales, suministros y demás elementos que les sean necesarios, así como las subvenciones metálicas que en casos especiales determine, entendiéndose que cuando estas se concedan en concepto de abono de estancias de hospitalidad, la cifra de valoracion no debe exceder del tipo establecido por estancia en la mayoría de los convenios existentes con hospitales civiles.

BASE 31.

Incluida la Asociacion en el art. 8.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875, según Real orden de 27 de Enero de 1894, se halla exenta del impuesto del timbre en sus documentos oficiales, y disfruta del beneficio de pobreza en los litigios que pueda sostener.

BASE 32.

La Asociacion procederá á reformar sus estatutos y reglamentos actuales, poniéndolos en armonía con estas bases.

Cuando termine su cometido y éste obtenga el beneplácito del Gobierno, convocará á junta general para el nombramiento de la Asamblea definitiva, á fin de que ésta pueda asumir la representacion general de la Cruz Roja Española.

Madrid 26 de Agosto de 1899.—Aprobadas por S. M.—*Polavieja*.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1899.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.

Obras públicas.

Señalado el día 4 para el pago de las fincas que hay que expropiar en Boecillo, con destino al trozo 1.º de la carretera de Viana de Cega á Tudela de Duero, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Francisco Urquijo, Sobrestante de las mismas, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion vá á continuacion ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente que deberá autorizar el Alcalde con su visto bueno y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiacion, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiacion.

Los pagos están sujetos á los descuentos del 1 por 100 de pagos al Estado, el recargo transitorio y el especial de guerra.

Valladolid 26 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Relacion que se cita.

Número de orden.	NOMBRES.	Cantidad integra. Pesetas.
1	Ayuntamiento de Boecillo.	84'36
1'	El mismo..	147'84
2	D. Mauricio Martinez..	196'93
3	Excmo. Sr. D. German Gamazo..	503'35
4	El mismo..	111'47
5	El mismo..	26'70
6	El mismo..	22'88
7	El mismo..	9'37
7'	El mismo..	22'63
8	El mismo..	56'54
8'	El mismo..	8'40

Número de orden.	NOMBRES.	Cantidad integra. Pesetas.
9	D. Sixto Perez Calvo..	4'57
10	» Cecilio Gimon Perez..	4'20
11	» Cesáreo Ortega Sanz..	15'40
12	D. ^a Nicolasa Martin..	67'98
13	Excmo. Sr. D. German Gamazo..	402'78
14	D. ^a Josefa Martinez Perez..	394'28
15	D. Epifanio Alba Espartero..	341'60
16	» José Perez Ledo..	199'82
17	Colegio de los Escoceses..	12'36
18	Excmo. Sr. D. German Gamazo..	44'07
18'	D. ^a Concepcion Mendez..	16'01
19	D. Manuel Perez Recio..	5'35
20	» Maximiliano Diez Recio..	5'30
21	» José Perez Ledo..	53'30
22	Herederos de D. Pablo Valdés	138'02
23	D. Patricio Perez Fernandez..	23'69
24	» Cesáreo Ortega Sanz..	16'48
25	» Epifanio Alba Espartero..	43'10
26	» Mauricio Martinez Perez..	31'93
27	Colegio de los Escoceses..	234'84
28	D. Cecilio Gimon Perez..	132'56
29	D. ^a Francisca Sanz Martinez..	129'82
30	D. Lorenzo Solis Santiago..	145'02
31	» Pedro Martinez..	87'55
32	» Epifanio Alba Espartero..	317'24
33	El mismo..	472'46
34	Herederos de D. Quintin Perez Calvo..	85'08
35	D. Epifanio Alba Espartero..	348'96
36	El mismo..	136'72
37	» Trifino Gamazo..	229'54
38	» Vicente Lopez Ulloa..	67'73
39	» Mauricio Martinez Perez..	64'19
40	» Lorenzo Solis Santiago..	43'62

NUM. 2.157.

Alcaldia constitucional de Zaratan.

Terminado el proyecto del reparto de consumos y cereales, excepcion hecha del de grupo de líquidos que ha de regir en esta poblacion en el año económico corriente, se pone de manifiesto en la oficina de la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquel contenga, transcurrido el cual ninguna de ellas se admitirá.

Zaratan 23 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Eusebio Briso Montiano.

Núm. 2.132.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1899-900.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, en los días que se expresan á continuacion tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo, del primer trimestre del actual año económico.

1.ª zona de la Capital.

S. Miguel del Arroyo	4 y 5 de Septiembre.
Camporredondo	6 de id.
Portillo	7, 8 y 9 de id.
Villarmentero	6 de id.
Castrillo-Tejeriego	7 y 8 de id.
Castronuevo	9 y 10 de id.

2.ª zona de la Capital.

Villabañez	6 y 7 de Septiembre.
Zaratan	8 y 9 de id.
La Cistérniga	10 y 11 de id.

1.ª zona de Medina del Campo.

S. Vicente del Palacio	2 de Septiembre.
Pozal de Gallinas	3 y 4 de id.
Rubí de Bracamonte	5 de id.

Unica zona de Medina de Rioseco.

Villabrágima	3, 4 y 5 de Septiembre.
--------------	-------------------------

Unica zona de Mota del Marqués.

Barruelo	4 de Septiembre.
Villasexmir	5 de id.
Peñaflor	10 y 11 de id.
Adalia	12 de id.

2.ª zona de Peñafiel.

Campaspero	6 y 7 de Septiembre.
Montemayor	6 y 7 de id.
Santibañez	8 de id.
Quintanilla de Arriba	6 y 7 de id.

Unica zona de Valoria la Buena.

Villafuerte	4 de Septiembre.
Quintan.ª Trigueros	5 y 6 de id.
Villaco	4 de id.
Fombellida	13 de id.
Torrefombellida	13 de id.
Amusquillo	14 de id.
Castroverde	14 de id.
Trigueros	11 y 12 de id.

Unica zona de Villalon.

Villalon	5, 6 y 7 de Septiembre.
Gaton	5 y 6 de id.
Zorita	7 de id.
Cabezón de Valderaduey	8 de id.
Melgar de Abajo	8 de id.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 17 del actual se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 31 de Agosto de 1899.—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

Seccion quinta.

Núm. 2.159.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha seguido demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Gervasio Fernandez Nuñez, en nombre de D. Máximo del Campo Cabezano, vecino de Corcos, para litigar en tal concepto con D. Mariano Mateo, vecino de Valladolid, en la cual se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Valoria la Buena á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion y de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza instada á nombre de D. Máximo del Campo Cabezano, vecino de Corcos, representado por el Procurador D. Gervasio Fernandez, bajo la Direccion del Letrado Dr. D. Tiburcio Moreno, para litigar en tal concepto con D. Mariano Mateo, vecino de Valladolid, en reclamacion de cantidad, en la que tambien es parte el Sr. Liquidador de derechos reales y transmission de bienes del partido en representacion del Sr. Abogado del Estado; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á Máximo del Campo Cabezano, vecino de Corcos, pobre en el sentido legal y en tal concepto con derecho á disfrutar los beneficios que determina el artículo catorce de la expresada ley, sin perjuicio de lo dis-

puesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley, para que sea asistido y pueda litigar con don Mariano Mateo, vecino de Valladolid, sobre reclamacion de cantidad. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Hebrero.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido, celebrando Audiencia pública hoy diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Meriel.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Valoria la Buena á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Por mi compañero Velez, Isidoro Meriel.

Núm. 2.155.

CÉDULA DE CITACION.

Por el señor Juez de instruccion de este partido, se ha dictado providencia con esta fecha en las diligencias de cumplimiento de orden de la Audiencia Provincial de Jaén, Seccion tercera, dimanante de causa contra María Josefa Ruiz Carrasco, natural y vecina de la villa de Pozo-Alcon, que se dice ocupada en hacer mandados á los presos de la Cárcel de Valladolid, soltera, de veintiocho años de edad y cuyo actual paradero se ignora, y otro consorte, sobre hurto, acordando se la cite por medio de la presente cédula, que se inserte en los *Boletines oficiales* de dicha Ciudad y la de Jaén, á fin de que comparezca en la referida Audiencia y Seccion el día doce de Septiembre próximo y ocho horas de su mañana á las sesiones del juicio oral señalado para indicado día y hora en expresada causa; apercibida que si no lo verifica incurrirá en la responsabilidad que para los procesados señala el artículo quinientos cuatro de la Ley procesal.

Y para que sirva de citacion en forma á la procesada María Josefa Ruiz Carrasco, al objeto mencionado, y se inserte con tal fin en el BOLETIN OFICIAL de Valladolid, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que

firmo en Cazorla á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Francisco Antonino.

Núm. 2.156.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Septiembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiere se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Agosto de 1899.—Antonio Guallart.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbon de cok.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El día 27 desde las ocho de la mañana en adelante, han desaparecido de Zaratan una burra y una bucha propiedad de Juan Mate, cuyas señas son las siguientes: la burra negra, topina y cerrada, con un lunar blanco en la cruz; y la bucha cardina, próxima á hacer un año. La persona que las encuentre las remitirá á su dueño ó á la pareja más próxima de la Guardia civil.

Talon núm. 99.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.